



Señora Jueza

DIECISEIS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral de **SANDRA MILENA SALAZAR MARTNIEZ** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL***
Expediente No. 11001333501620190012300

Como Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en oportunidad legal, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021, notificado por estado y correo electrónico el 31 del mismo mes, para que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en la demanda, porque son necesarias para definir el fondo del asunto, según lo ordenado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

- 1. Con el auto que recurro en oportunidad, se prescinde del agotamiento de las etapas previstas por el artículo 180 del CPACA, especialmente del decreto y práctica de pruebas. Es por esta, entre otras razones, que, respetuosamente me aparto de la consideración hecha por la Señora Juez para NO abrir el debate probatorio, en razón a que la decisión de esta controversia no corresponde estrictamente a un “asunto de puro derecho”.*
- 2. En la parte considerativa del auto, el Juzgado enlista las condiciones para prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, planteamiento hecho a la luz del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, bajo el cual considera que ninguna de las pruebas pedidas, debe decretarse. Para decidir se requiere la información integral que permita la adopción de una sentencia acorde a las pretensiones contenidas en la demanda, la cual, a pesar de lo pedido, no fue allegada por el Hospital con su contestación.*
- 3. Debo admitir que aunque sea cierta y necesaria la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los Decretos 2701 de 1988 y 1042 de 1978 y en especial*



del concepto salarial que debe tenerse en cuenta para los servidores públicos del Hospital Militar Central, en este caso, es necesario determinar con claridad varios aspectos que permitan dilucidar previamente, si la demandada paga la totalidad de los salarios causados por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos, de acuerdo con la programación efectuada por el Hospital.

- 4. En ninguno de los documentos aportados por el Hospital Militar Central, se indica cual es el horario que tiene asignado la trabajadora demandante, si este es rotativo o no y como es programada para trabajar los fines de semana.*
- 5. En la demanda se afirma que la entidad no paga la totalidad de las horas trabajadas, porque si los turnos del fin de semana corresponden a doce horas o más, en la certificación allegada, se indica que solamente cancela 11.5 horas; en algunos casos ha indicado que el domingo laborado lo paga de una manera y el festivo de otra. Es por esa razón que considero vital que el Hospital especifique y certifique en forma clara y concreta cual es el horario en el cual trabaja el demandante y cómo se liquidan y pagan sus turnos, especialmente los que debe trabajar en fin de semana. Mi afirmación encuentra sustento en la certificación expedida por la demandada, cuando afirma que paga 11.5 horas por dominicales o festivos laborados. En otros casos, relaciona horas de trabajo que al sumarlas no concuerdan con la jornada cumplida por mi mandante en los fines de semana en que es programada para trabajar, durante doce horas diarias.*

Lo anterior, es la razón que justifica la petición de librar oficio al Hospital Militar Central contenida en la demanda.

- 6. El Hospital Militar Central adjuntó las planillas de programación de turnos de la trabajadora; sin embargo, el análisis de la información allí contenida no es fácil, no solo por la diversidad en la utilización de la información por la utilización no uniforme de las letras o distintivos que señalan la condición administrativa en la que se encuentra cada trabajador. La claridad de la información para el manejo de estas planillas, permite establecer qué días domingos o festivos laboró, por ejemplo.*
- 7. El Hospital Militar Central en ninguno de los documentos ha señalado qué factores salariales aplicaba para la liquidación y pago de los aportes, antes de abril de 2018; esa información es importante para el presente proceso, porque de ahí se desprende la posibilidad de que la Señora Jueza evidencie con certeza que los aportes de esa fecha, hacía atrás, se pagaban exclusivamente con la asignación básica devengada por el demandante.*



8. Lo dicho en los dos numerales que anteceden justifican entre otras razones, la petición de solicitar que se rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, como se pide en el numeral 6.1. de la demanda, el cual se niega, con el argumento de que “persigue la confesión...”. El artículo 217 del CPACA señala: “...podrá pedirse al representante administrativo de la entidad, que rinda **informe escrito bajo juramento**, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan...” Se recalca que la gran mayoría de la información pedida no fue aportada por la demandada y por esa razón se insiste en la práctica de este informe o de un oficio que la certifique integralmente.

En estos términos sustento mi recurso e insisto respetuosamente en que se revoque la decisión adoptada con el auto recurrido, para ordenar que se practiquen las pruebas que se consideran fundamentales para precisar la información que permita el estudio integral de las pretensiones.

Atentamente,


NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA

C.C. No. 52.031.254 de Bogotá

T.P. No. 115.685 de C.S. de la J.